000254/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO DE EJECUCION DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL NOROESTE DEL CHUBUT CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE ESQUEL A CARGO DEL SUSCRIPTO DR. OMAR MAGALLANES SECRETARIA UNICA A CARGO DEL DR. BRUNO NARDO EN AUTOS: "I. S.A. C/ O. D. R., O. Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA (Expte. N° 1023/2011)", Expte. N° 254/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 3047/2012), por haber interpuesto la demandada en la audiencia de fs. 21/23 vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de los letrados actuantes por altos y el Dr. O. S. G. apela por propio derecho por bajos.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual la labor es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

La regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan (Cfme. CNCom. Sala B, octubre 7-983, "Kaplan Sara c/ Moldovan", ED 107-151). Pero dicha regulación no depende exclusivamente del monto del proceso o de las escalas que la ley establece (CS, 4/12/80, LL.1981-B-69).

El juez de grado al fijar el monto regulado en la audiencia toma como base dentro de las pautas arancelarias establecidas por la Ley XIII N° 4, los artículos 6 y 32 que resultarían aplicables al presente. En virtud que el supuesto de autos es una incidencia dentro del diligenciamiento de la rogatoria ordenada en el proceso ejecutivo, como incluso se señaló en la instancia de grado corresponde aplicar el art. 32 in fine de la ley arancelaria.

La ley determina que en los incidentes –art. 32- el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, establece un mínimo legal de 8 jus y determina para el caso de simples incidencias que se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados.

De la regulación de primera instancia, se advierte que las pautas señaladas y la reducción prevista por la última parte del art. 32 de la Ley XIII N° 4 no se ha cumplido, evidenciándose que los montos regulados por honorarios de los profesionales actuantes no se ajustan a derecho, por lo que se resuelve revocar los honorarios regulados en dicha audiencia -fs. 21/23 vta.-, los que se que se fijarán en porcentajes (art. 46 Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15).

Teniendo en consideración el tipo de proceso, etapa cumplida, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido, se regulan los honorarios por la actuación en la presente incidencia del Dr. M. P. en el 3% y los del Dr. O. S. G., en el 1,65% de los que fueran regulados mediante sentencia interlocutoria N° 106/13 en el Expte. N° 178/2013.-

Todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Atento lo resuelto carece de virtualidad expedirse sobre el recurso interpuesto por propio derecho por el Dr. G.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.23 y revocar la regulación de honorarios fijada en la audiencia de fs.21/23 vta.

2°) Regular los honorarios por la actuación desarrollada en la incidencia de grado del Dr. M. P. en el TRES POR CIENTO (3%) y los del Dr. O. S. G., en el UNO COMA SESENTA Y CINCO (1,65%) de los que fueran regulados mediante sentencia interlocutoria N° 106/13 en el Expte. N° 178/2013, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS